

DECRETO N° 466

Viedma, 21 de mayo de 1997.

Visto, la Ley Nacional N° 24.449; el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 779/95; la Resolución de la ex-Secretaría de Transporte de la Nación N° 494/92; las Leyes Provinciales N° 651 y 2942 y los Decretos N° 2348/90, 2521 y 1350; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Provincial N° 2348/90, se unificó el tiempo de vida útil de las unidades de transporte de pasajeros por automotor para los diferentes servicios que prestan los permisionarios provinciales;

Que la Resolución de la ex-Secretaría de Transporte de la Nación N° 494/92 establece, las normas de aplicación para el servicio de transporte por automotor para el turismo en jurisdicción nacional, modificándose en consecuencia el tiempo de vida útil de las unidades;

Que con el fin de no perjudicar a las empresas provinciales que realizan servicios de carácter turístico y permitirles mantener en su parque móvil vehículos cuya antigüedad respondiera al Decreto N° 1350/93, que tuvo vigencia hasta junio de 1996;

Que la Ley Nacional N° 24.449, a la cual la Provincia de Río Negro ha adherido mediante la Ley Provincial N° 2942, unificó nuevamente la antigüedad máxima para los transportes de pasajeros en 10 años;

Que los antecedentes obrantes en la Dirección de Transporte y Comunicaciones sobre solicitudes de prórroga del plazo de renovación de unidades afectadas al autotransporte de pasajeros permiten evaluar la situación por la que atraviesa el sector;

Que entre dichos antecedentes puede considerarse el porcentaje de vehículos que debieran darse de baja a la fecha, que alcanza al 28,95% del parque móvil provincial;

Que otro elemento de juicio de que se dispone es el porcentaje de asientos ofertados, que se vería disminuído repentinamente en un 34,87% para el ámbito de la provincia;

Que las disminuciones de los parámetros referidas más arriba implicarán de hecho poner en serio riesgo gran cantidad de comunicaciones entre importantes localidades de la provincia;

Que en virtud de las características del espacio geográfico y físico de la Provincia, y los costos de acceso a otros medios, las comunicaciones por transporte automotor de pasajeros alcanzan importantes proporciones en el ámbito provincial;

Que la actual situación financiera crea dificultades a aquellos empresarios dedicados al transporte que se ven imposibilitados de acceder a créditos para concretar las inversiones necesarias para la renovación del parque móvil;

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para proveer los medios necesarios para el debido mantenimiento de las condiciones en que se desarrolla el transporte, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 29, inciso e) de la Ley de Transporte N° 651;

Que se hace necesario establecer un mecanismo gradual para facilitar a los permisionarios provinciales la adecuación del parque móvil a lo establecido en la Ley N° 2942;

Que en virtud de lo previsto en el Artículo 2°, párrafo tercero, de la Ley Nacional N° 24.449, la Autoridad de Aplicación está facultada para disponer, por vía de excepción, exigencias distintas a las de la Ley Nacional.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese temporariamente la excepción al Artículo 53, inciso b) punto 1 de la Ley Nacional N° 24.449 y al Artículo 53, inciso b) punto 1 del Decreto Reglamentario N° 779/95, ambos aplicables mediante la Ley Provincial N° 2942.

Art. 2°.- Establécese el tiempo de vida útil de las unidades afectadas al transporte de pasajeros por automotor de carácter Turístico y Especiales, las que podrán circular hasta las fechas máximas que se establecen a continuación:

- a) Modelos anteriores al año 1982, hasta el 31 de agosto de 1997.
- b) Modelos 1983, 1984 y 1985, hasta el 30 de abril de 1998.
- c) Modelos 1986, 1987 y 1988, hasta el 31 de diciembre de 1998.

Art. 3°.- A partir del 1 de enero del año 1999, se admitirá una antigüedad máxima de diez (10) años para todas las unidades afectadas al transporte de pasajeros por automotor de carácter Turístico y Especiales, salvo para los servicios de carácter Turismo de Aventura, en que seguirá rigiendo la antigüedad máxima dispuesta en el Artículo 11 del Decreto N° 2521/92.

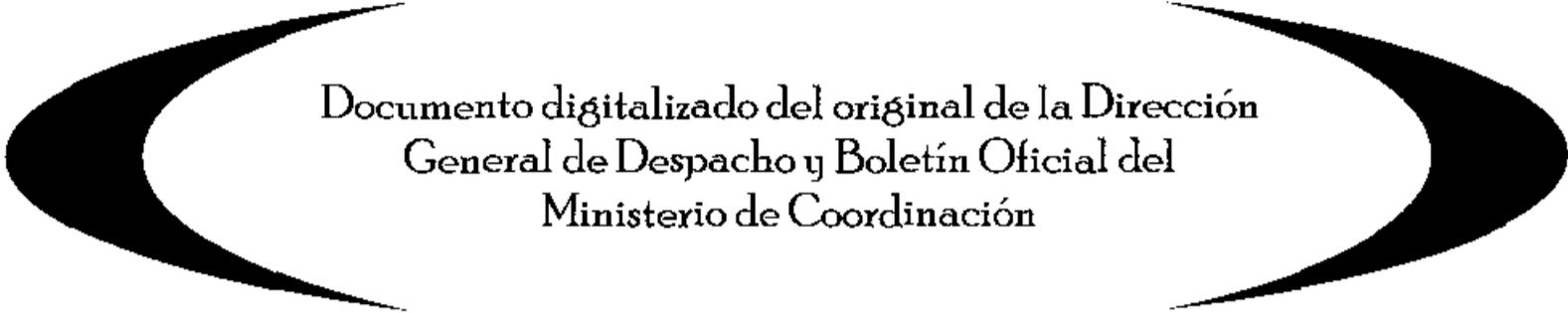
Art. 4°.- Para las unidades que prestan servicios de pasajeros por automotor en caminos de tierra o enripiados la antigüedad máxima será de quince (15) años.

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales.

Art. 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI.- R. R. de Bariazarra.

-oOo-



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación